

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 347

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN
Proceso contencioso
administrativo de
nulidad**

Panamá, 9 de abril de 2010

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado **Donatilo Ballesteros Samaniego**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la convocatoria a concurso del cargo de jefatura superior de enfermería, etapa XIII, emitida por la **ministra de Salud**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de julio de 2009, visible a foja 23 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en torno a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual requiere que los procesos contenciosos administrativos promovidos ante ese

Tribunal se dirijan en contra de actos o resoluciones definitivas que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Según se observa en la demanda de nulidad presentada por el actor, la misma está dirigida en contra de la convocatoria a concurso hecha por el Ministerio de Salud para el cargo de jefatura superior de Enfermería, en el Departamento de Enfermería de dicha institución, posición 2973, etapa XIII; de lo que resulta claro que el acto demandado no decide el fondo de la situación jurídica planteada, sino que constituye un acto preparatorio de la decisión final que se debe tomar y que culmina con el acta de adjudicación del referido cargo, mismo que, en este caso, debió ser el acto acusado de ilegal. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En este sentido, el numeral 11 del artículo 54 del decreto ejecutivo 28 de 2004, por medio del cual se reglamentan los concursos para jefaturas de enfermeras y enfermeros que prestan servicios en las distintas dependencias de Salud del Estado, define la convocatoria al concurso como el aviso publicado en un periódico de circulación nacional, por tres días hábiles consecutivos, que contiene la información pertinente al cargo de jefatura de enfermera o enfermero sometido a concurso, lo que confirma el hecho que la sola convocatoria no decide el fondo de una situación jurídica ni le pone fin a la misma, de allí su carácter de mero trámite.

Con relación a los actos preparatorios o de mero trámite, el autor colombiano Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, señala lo siguiente:

“Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, son ‘aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...’ (RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204)”.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal, mediante auto de 2 de junio de 2003, se expresó en los siguientes términos:

“... quien suscribe observa que el acto impugnado en la presente demanda, esto es, la Convocatoria a Concurso para el cargo de Jefe Técnico del Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Santo Tomás, a través del Director Médico del citado centro hospitalario, constituye un acto preparatorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de adjudicación del puesto sometido a concurso. Por consiguiente, y de conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, dicho acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.”

En virtud de las razones expresadas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de nulidad presentada por el licenciado Alejandro Vernaza, en su propio nombre y representación. (Lo Subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 30 de julio de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 371-09